

SESIONES ORDINARIAS

2004

ORDEN DEL DIA N° 815

COMISIONES DE DEPORTES, DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día: 19 de agosto de 2004

Término del artículo 113: 30 de agosto de 2004

SUMARIO: **Ley 23.891**, por la que se otorgan títulos de maestros del deporte y pensiones vitalicias a quienes obtuvieron títulos olímpicos y paralímpicos. Modificación.

1. **Pérez Martínez.** (2.263-D.-2003.)
2. **Martínez (S. V.).** (688-D.-2004.)¹

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley del señor diputado Pérez Martínez y de la señora diputada Martínez (S. V.), sobre modificación de la ley 23.891, por la cual se otorgan títulos de maestros del deporte y pensión vitalicia a quienes hayan obtenido títulos olímpicos y paralímpicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 23.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: En virtud de haber logrado títulos olímpicos o paralímpicos que quedan en la historia mundial, para la gloria del deporte argentino, quienes han obtenido u obtengan el primero, segundo o tercer puesto (medalla de

oro, plata o bronce) son considerados maestros del deporte a partir de la puesta en vigencia de la presente ley.

Art. 2° – Modifícase el artículo 2° de la ley 23.891, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Las personas que obtengan títulos olímpicos o paralímpicos podrán ser convocadas por los organismos del Estado que requieran su colaboración para asesoramiento y promoción del deporte amateur. También podrán ser solicitadas en clubes y colegios a efectos de dar charlas y conferencias sobre la importancia del deporte y/o cualquier otro tema relacionado con el mismo.

Art. 3° – Modifícase el artículo 4° de la ley 23.891, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Las pensiones establecidas en la presente ley podrán ser percibidas en el caso de los deportistas olímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 50 años. Para el caso de los deportistas paralímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 40 años.

Art. 4° – El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá según lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 23.891.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su sanción.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de agosto de 2004.

Antonio U. Rattin. – Angel E. Baltuzzi. –
Carlos D. Snopce. – Norma R. Pilati. –
Aldo C. Neri. – Miguel A. Giubergia. –

¹ Reproducido.

Alejandro O. Filomeno. – Rafael A. González. – Beatriz N. Goy. – Nelson I. de Lajonquière. – Gustavo A. Marconato. – Roddy E. Ingram. – Elda S. Agüero. – Guillermo F. Baigorri. – María E. Barbagelata. – Roberto G. Basualdo. – Noel E. Breard. – Graciela Camaño. – Lilia E. Cassese. – Luis F. J. Cigogna. – Víctor H. Cisterna. – Alberto A. Coto. – Nora A. Chiacchio. – Jorge C. Daud. – Guillermo de la Barrera. – María G. De La Rosa. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – María A. González. – Julio C. Gutiérrez. – Cinthya G. Hernández. – Griselda N. Herrera. – Julio C. Humada. – Roberto I. Lix Klett. – Aída F. Maldonado. – Lucrecia E. Monti. – Nélida B. Morales. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Horacio F. Pernasetti. – Stella M. Peso. – Alberto J. Piccinini. – Claudio J. Poggi. – Ana E. R. Richter. – Héctor R. Romero. – Diego H. Sartori. – Carlos A. Sosa. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Ricardo A. Wilder.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, al considerar los proyectos de ley del señor diputado Pérez Martínez y de la señora diputada Martínez (S. V.), han decidido unificarlos en un solo dictamen, sin que por ello altere y modifique el justo y necesario requerimiento planteado, por ello creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Antonio U. Rattin.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Retomando las modificaciones planteadas a la ley 23.891 sobre “el otorgamiento del título maestro del deporte”, efectuadas por la diputada Silvia Martínez en un proyecto publicado en el Trámite Parlamentario Nº 13, del 17 de marzo de 2000, deseo avalar con este proyecto las mismas modificaciones, pero realizando a su vez un aporte mayor en ese mismo sentido que espero que sea de favorable acogida.

Considerando absolutamente válido el proyecto de Martínez marcando que el Estado debe reconocer los méritos no sólo de los deportistas olímpicos que han obtenido medallas para nuestro país, sino también los de los deportistas paralímpicos bajo las

mismas condiciones, es decir que han ganado medallas olímpicas, considero necesario hacer alguna disquisición al respecto.

En el marco de promover una sociedad más justa –es decir con posibilidades similares para todos sus ciudadanos– entiendo que los deportistas no convencionales, como todos los discapacitados en general, encuentran en su vida cotidiana un cúmulo de problemas mayor al de todos aquellos argentinos que no poseen ninguna discapacidad física.

Si interpretamos el espíritu de la ley 23.891, que premia los logros de los deportistas que han conseguido medallas para nuestra Nación –vale decir, en la mayoría de los casos sin un apoyo realmente importante por parte del Estado– es justo expresar que este título de “maestro del deporte” y su correspondiente pensión vitalicia, surge como una opción absolutamente justa. Tanto es así para los deportistas olímpicos, como para los paralímpicos, como bien amplía con su agregado el proyecto de la diputada Martínez.

Por otro lado el Congreso de la Nación ha destacado en más de una oportunidad los logros de todos los deportistas olímpicos, como también a los paralímpicos, considerándolos como verdaderos embajadores de la Argentina en el mundo. Una gran cantidad de proyectos de declaración de beneplácito así lo demuestran.

Sin embargo, deteniéndonos un poco en la realidad de estos últimos observaremos que la edad de 50 años para recibir su pensión vitalicia, puede ser cuanto menos imprudente para ellos. La mayoría de estos deportistas que nos representan en cada cita olímpica terminan su carrera bastante antes que a la edad citada. Y tienen de manera comprobable mayores problemas para insertarse en la vida laboral que los deportistas convencionales.

Es por esto que en este proyecto sostengo como primera medida bajar la edad apta para percibir dicha pensión de los 50 a los 40 años. Según estimaciones efectuadas entre las federaciones y los mismos deportistas, ésta es la edad promedio en cuanto al verdadero límite que tienen estos deportistas para ejercer su actividad en la competencia de elite. Cabe decir que esta fundamentación, basada esencialmente en los principios de solidaridad e igualdad entre los ciudadanos tiene como beneficiarios directos a sólo un puñado de argentinos ya que es sólo un grupo reducido de deportistas paralímpicos los que han logrado ser medallistas olímpicos. Es precisamente el haber llegado a ser parte de esa elite, gracias al denodado esfuerzo de una vida entera hecha de sacrificios y renunciamentos, lo que los hace merecedores de dicho beneficio.

Por otro lado y completando mi propuesta de modificación, propongo incorporar un artículo asignándole de esta manera marco legal a lo pretendido que otorgue a los deportistas paraolímpicos medallistas

olímpicos, las mismas condiciones previsionales asignadas para todos los deportistas de “alto rendimiento”.

Es por estas válidas razones que espero el apoyo de mis pares y la aprobación del mismo por esta Honorable Cámara.

Claudio Pérez Martínez.

2

Señor presidente:

Es plausible que el Estado y la sociedad en su conjunto reconozcan el mérito de quienes han logrado títulos olímpicos para el deporte argentino, nombrándolos maestros del deporte y otorgándoles una pensión mensual y vitalicia.

Pero una vez más por razones difíciles de explicar se han excluido a los atletas paralímpicos, que también colman de gloria al deporte nacional. Tenemos la certeza de que ellos del mismo modo merecen ser reconocidos como maestros del deporte y beneficiarios de la pensión prevista.

Quiénes mejor que ellos para asesorar y enseñar a otros en igual situación, la importancia y virtudes del deporte. ¿No son ellos acaso un ejemplo a imitar? ¿No son quienes mejor pueden alentar a otros a vencer dificultades? ¿No merecen acaso ser llamados “maestros”, no tan sólo del deporte sino también de la “vida”?

En ocasión de la distinción que este cuerpo les otorgara “Al mérito civil”, a los medallistas paralímpicos de los Juegos de Atlanta de 1996, les expresamos nuestro agradecimiento por su ejemplo de amor a la vida, de sacrificio personal, de capacidad de superación de sus limitaciones físicas, convirtiéndose en incentivos que nos obligan a mirarlos como modelos a imitar.

La sanción de la modificación propuesta no hace otra cosa que darle coherencia a nuestro reconocimiento y discurso de entonces, y cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 75, inciso 23: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Del mismo modo la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 7º dispone: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Recordemos la introducción al nuevo instrumento jurídico adoptado por las Naciones Unidas en el

campo de las discapacidades que enuncia normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad: “es responsabilidad de los Estados adoptar medidas adecuadas para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y libertades”.

Por todo lo expuesto, señor presidente, creemos de estricta justicia la modificación de los artículos propuestos de la ley 23.891, a fin de remediar la “discriminación” sin duda no querida por este Parlamento ni por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Silvia V. Martínez.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 4º de la ley 23.891 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º: Las pensiones establecidas en la presente ley podrán ser percibidas en el caso de los deportistas olímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 50 años. Para los deportistas paralímpicos la edad exigida a alcanzar será de 40 años.

Art. 2º – Incorpórase el artículo 4º bis en la ley 23.891 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º bis: A partir de las edades establecidas en el artículo anterior los deportistas gozarán de una obra social cuya determinación y condiciones de prestación quedará sujeta a la reglamentación de la presente ley.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio Pérez Martínez.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 1º de la ley 23.891 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: En virtud de haber logrado títulos olímpicos o paralímpicos que quedan en la historia mundial, para la gloria del deporte argentino, quienes han obtenido u obtengan el primero, segundo o tercer puesto (medalla de oro, plata o bronce) son considerados maestros de deporte a partir de la puesta en vigencia de esta ley.

Art. 2° – Modificase el artículo 2° de la ley 23.891 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Las personas que obtengan títulos olímpicos o paraolímpicos podrán ser convocadas por los organismos del Estado que requieran su colaboración para asesoramiento y promoción del deporte amateur. También podrá ser solicitada en clubes y colegios a efectos de dar charlas y confe-

rencias sobre la importancia del deporte y/o cualquier otro tema relacionado con el mismo.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia M. Martínez.